

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **MARIA GLADIS MONTENEGRO RAMIREZ**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0346 00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARIA GLADIS MONTENEGRO RAMIREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**1.1. HECHOS**

1. La señora María Gladis Montenegro Ramírez elevó petición el 07 de octubre de 2020, bajo el radicado No 202013013853332, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando ayuda humanitaria de acuerdo a la sentencia T 025 de 2004, que

es cada 3 meses siempre y cuando se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que aduce cumplir.

2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 01 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica el 03 de diciembre de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que la petición presentada por la actora fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo No 202072028439461 del 28 de octubre de 2020, respuesta que fue nuevamente remitida al correo electrónico referenciado por la actora mediante la comunicación No 202072032511021 del 02 de diciembre de 2020, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional.

En relación a la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, informa que la misma fue atendida conforme a la nueva estrategia implementada por la entidad denominada medición de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015; y, dentro del marco del procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación

---

conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, será fundamental que se produzca la caracterización del grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita, por lo cual la Unidad ha intentado establecer comunicación en múltiples oportunidades con la accionante a los números de teléfono registrados en las bases de datos, sin que a la fecha se cuente con un contacto efectivo.

Advierte que la comunicación telefónica resulta vital para el proceso de caracterización del hogar de la tutelante, pues la información que suministre es la que permite determinar la viabilidad o no de entrega de los componentes de la atención humanitaria, en consecuencia, se le solicitó a la actora en la respuesta con radicado No 202072028439461 del 28 de octubre de 2020, indicar un número de contacto actual y un posible horario en el cual se pueda establecer la referida comunicación.

En cuanto, al proceso de identificación de carencias indica en primer lugar que en el caso de la accionante es posible determinar, que de acuerdo a la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año contando a partir de la fecha de solicitud y, en segundo lugar, infiere que llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Hace alusión a los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4, del Decreto 1084 de 2015, relacionados con el proceso de identificación de carencias a través del cual se determina la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y que por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios, solicitando la denegación de las súplicas de la acción por configuración del hecho superado, al garantizarse el debido proceso por parte de la UARIV.

Argumenta que las respuestas institucionales dadas por parte de la entidad han respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante al haberse observado, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela, y las

---

pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como carencia de objeto, afirmación se sustenta en que la respuesta administrativa a la actora fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legles y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital de la señora **MARIA GLADIS MONTENEGRO RAMIREZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de octubre de 2020, radicado No 202013013853332, relacionada con el reconocimiento de ayuda humanitaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

---

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la

participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### 4.3.3. Derecho al mínimo vital y a la igualdad

Con la vulneración del derecho de petición de la accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

---

personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 07 de octubre de 2020, radicado No 202013013853332.
- Oficio No 202072028439461 de fecha 28 de octubre de 2020, por el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV da respuesta a la solicitud de la actora.
- Oficio No 202072032511021 de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual anexa la comunicación No 202072028439461 de 28 de octubre de 2020, a través de la cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de atención humanitaria y se anexa certificación familiar sobre el estado en el Registro Único de Víctimas -RUV.
- Certificado de Registro Único -RUV de fecha 02 de diciembre de 2020, en el que se informa que la señora María Gladis Montenegro Ramírez se encuentra registrada por los hechos victimizante de amenaza y desplazamiento forzado del 04 de junio de 2019.
- Formato de entrega de respuesta de fecha 02 de diciembre de 2020, al correo electrónico [montanocatherine104@gmail.com](mailto:montanocatherine104@gmail.com)
- Pantallazo del correo electrónico en el que visualiza el envío de la respuesta contenida en el Oficio No 202072032511021 de fecha 02 de diciembre de 2020 dada por la entidad al correo electrónico [montanocatherine104@gmail.com](mailto:montanocatherine104@gmail.com).
- Memorando de fecha 02 de diciembre de 2020, en el que se observa que el oficio No No 202072032511021 de fecha 02 de diciembre de 2020, fue enviado al correo informado por la actora<sup>2</sup>.

## **6.CASO CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Ver No 38 del oficio.



La señora **MARIA GLADIS MONTENEGRO RAMIREZ**, considera vulnerado su derecho de petición, igualdad y mínimo vital, por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 07 de octubre de 2020, radicado No 202013013853332, a través de la cual solicitó el reconocimiento de ayuda humanitaria sin turno de acuerdo a su declaración y; se expida certificación del RUV.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante oficio No 202072028439461 de fecha 28 de octubre de 2020, dio respuesta a la petición de la actora en los siguientes términos:

- Informa que la solicitud fue atendida de acuerdo a la estrategia implementada por la entidad denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.
- Se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar sin que hasta el momento haya sido posible establecer dicha comunicación, ante la inconsistencia y/o ausencia en los datos de contacto.
- De acuerdo al principio de participación conjunta establecido en la Ley 448 de 2011, le indica que de acuerdo a los parámetros de medición de carencias para entrega de atención humanitaria es necesaria la información que pueda proveer para establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria, motivo por el cual se le solicitó a la actora un número de contacto actual y un posible horario para establecer la comunicación señalada.
- Finalmente señaló que la actualización de sus datos la puede realizar a través de la página web<sup>3</sup> de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde podrá radicar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, diligenciando el formulario que allí se encuentra, o a través de la línea nacional Gratuita 018000911119 o desde Bogotá en los teléfonos 4261111 en los horarios de lunes a viernes desde las 7:00 A.M. hasta las 9:00 P.M., y los días sábados de 7:00 A.M. hasta las 5:00 P.M.

Adviértase que de acuerdo a la documental allegada por la entidad el oficio No 202072028439461 de fecha 28 de octubre de 2020, fue remitido de forma efectiva solo hasta el 02 de diciembre de 2020, mediante el comunicado No 202072032511021 al correo electrónico [montanocatherine104@gmail.com](mailto:montanocatherine104@gmail.com).

<sup>3</sup><https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-denuncias/11137>

sugerencias-y-

---

Ahora bien, conforme lo resalta la entidad en desarrollo de los principios de participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y complementariedad del principio de participación conjunta<sup>4</sup>, se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año, esto con el propósito de conocer la situación actual y determinar las necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, en el transcurso de la presente acción de tutela, la cual fue enviada al correo electrónico descrito en la petición [montanocatherine104@gmail.com](mailto:montanocatherine104@gmail.com); pues si bien, la entidad da respuesta a la petición a través del oficio No 202072028439461 de 28 de octubre de 2020, esta se hace efectiva solo hasta el 02 de diciembre del año en curso, fecha posterior a la radicación de la acción de tutela; no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo, esto fue superado mediante el oficio No 202072032511021 de fecha 02 de diciembre de 2020, a través del cual anexó la comunicación No 202072028439461 de 28 de octubre de 2020, en la que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de atención humanitaria informando a la actora i) sobre la actualización de datos que debe efectuar y, ii) la imposibilidad de comunicación con la accionante motivo por el cual solicitó un número de contacto y un posible horario para establecer la misma, como quiera, que esta comunicación es necesaria para

---

<sup>4</sup> Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015.

---

identificar las carencias del hogar y decidir frente a la atención humanitaria; por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad incoados en la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se allegó prueba sumaria que permita presumir la vulneración de los derechos.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos a la igualdad, petición y debido proceso frente a la acción de tutela presentada por la señora **MARIA GLADIS MONTENEGRO RAMIREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**60b2c67fc9d79a151823723c4d210b14f122b7c214dbd336f  
362a3ad3c5c749c**

Documento generado en 16/12/2020 11:24:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro  
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**